**COMISIÓN 4.**

**Riesgos del trabajo y Seguros de personas.**

Presidente: Eugenio Sigifredo  
Secretario: Rodrigo Puértolas  
Prosecretaría: Paula Bietto  
Coordinadores: Camilo Stratta/ Irene Gaioli

En el trabajo de la comisión, se abordaron los siguientes temas:

* *El artículo 120 de la Ley de seguros permite transformar el seguro de personas en un seguro de responsabilidad civil, en primer término.*

*FACAL, Carlos.*

Para que el seguro colectivo de personas, se pueda transformar en un seguro de responsabilidad civil del tomador en primer término, se requiere:

* La prima debe ser entera y exclusivamente a cargo del contratante. En el caso que una porción de la prima esté a cargo de los asegurados integrantes del grupo, no operará el artículo 120 de la Ley 17.418, y el contrato será un seguro colectivo de personas.
* Tiene que haber acuerdo entre tomador de póliza y el asegurador. Debe surgir expresamente que el seguro cubrirá en primer término, la responsabilidad civil del contratante o tomador frente a los integrantes del grupo. Si no surge esta convención, se trata de un mero seguro de personas (artículo 128 y siguientes de la Ley de Seguros). El artículo 156 de la Ley de Seguros veda la posibilidad que el contratante sea beneficiario de la póliza colectiva para el caso de fallecimiento del asegurado.

Puede convenirse que el seguro cubra, en primer término, la responsabilidad Civil del contratante respecto de los integrantes del grupo. El seguro se transforma, en un seguro de responsabilidad civil hasta la suma asegurada para cada integrante del grupo. Por tratarse de un seguro de responsabilidad civil da derecho a indemnidad, no al cobro de una suma determinada (art. 109 Ley de Seguros).

El contratante es asegurado de Responsabilidad Civil. No es un ¨beneficiario en primer término¨, sino un ¨asegurado en primer término¨. Así lo define la Ley. Las resoluciones de la SSN que le acuerdan el carácter de “beneficiario en primer término”, generan confusión.

El contratante tiene prohibido ser beneficiario en un seguro colectivo (art. 156 Ley de Serguros), por lo cual no está legitimado al cobro de la prestación del asegurador. En cambio, el seguro de personas, es un seguro de suma determinada, y por ende el asegurado o beneficiario, si hubo fallecimiento, debe probar la ocurrencia del evento cubierto, para el cobro de la suma pactada, sin necesidad de probar el daño sufrido

* *Los registros de beneficiarios en los seguros de personas.*

*LICHTMAN, Guido E.*

* Resulta fundamental que el beneficiario de un seguro de personas conozca su condición de tal.
* La Ley de Seguros, así como otras leyes regulatorias de seguros de vida, resuelven situaciones dudosas, con la finalidad de proteger el cobro del seguro por parte de los beneficiarios.
* En otros países hispanoparlantes (España, Colombia y Uruguay), se han creado Registros de Beneficiarios a fin de que el beneficiario de un seguro conozca dicha condición.
* Actualmente no estarían dadas las condiciones para la creación de un registro dado que el artículo 146 de la Ley de Seguros exige que la designación de beneficiario se haga “por escrito”. Asimismo, si bien la SSN mediante resolución 219/2018, admite que en los seguros de personas la designación se efectúe por “medios electrónicos”, son pocas las aseguradoras que han adoptado la designación de beneficiario por medios electrónicos.
* A futuro, cuando la contratación de seguros por medios electrónicos sea masiva, se podría crear un registro de beneficiarios para ciertos tipos de seguros de personas.
* Lo más indicado resultaría tomar el modelo español, y exigir que las aseguradoras informen sólo los beneficiarios de los seguros de vida individual, ya que en los otros seguros (ej. colectivo, obligatorio, de contrato de trabajo, etc.), la propia Ley 17418, o la contratación de la póliza a través del tomador, facilitan que los beneficiarios conozcan su condición de tales al momento en que el asegurado fallezca.
* *Las prestaciones dinerarias de las ART. Inconstitucionalidad de su deducción de la indemnización debida por un tercero.*

*MENDEZ, Federico Gustavo.*

* Las prestaciones dinerarias brindadas por la ART a las víctimas de un siniestro en virtud de lo normado por la Ley de Riesgos del Trabajo, no pueden ser deducidas de la indemnización civil que deba abonar el tercero responsable del hecho dañoso, y la doble percepción no importaría enriquecimiento sin causa por parte de la víctima.
* El articulo 39 de la Ley 24.457, resultaría inconstitucional por violar la integralidad e irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social, conforme lo prescripto por el articulo 14 bis de la Constitución Nacional, por resultar también violatorio de la especial protección de la salud, seguridad e intereses económicos de los usuarios prevista en el articulo 42 de la Constitución Nacional.

Los miembros presentes expresaron que tanto el artículo 39 de la Ley 24.557 como el artículo 80 de la Ley 17.418, autorizan a repetir indemnizaciones pagadas por el asegurador del responsable del daño (no procede en seguros de personas), como lo establece la legislación comparada, como así también que nadie puede pedir un resarcimiento más allá del daño sufrido.

* *El seguro de personas: Big data y data mining.*

*CERDA, Sergio Sebastián.*

En materia de Seguro de Vida, la dignidad de las personas junto con el derecho a la privacidad, merecen ser galardonadas como “principios indiscutibles de derecho” a la hora de analizar la información (datos) de las personas utilizados por las aseguradoras a la hora de la suscripción de riesgos de Vida.

Al momento de evaluar la información genética para la suscripción del riesgo, se deberá tener presente que: I. El asegurado debe prestar conformidad consentimiento libre, expreso e informado. II. La información genética es exclusiva, confidencial e inviolable La información genética es un derecho personalísimo que debe primar como haz de luz ante los conflictos que pueden suscitarse al respecto. III. Los test genéticos deben ser contrastados ya que no son homogéneos en su entendimiento. IV. No es posible exigir test genéticos en el curso del Seguro de Vida ya contratado a los fines de analizar nuevamente el estado del riesgo, por ser contrario a la naturaleza propia de este tipo de riesgos. V. La privacidad en la información genética es un bien jurídico tutelado.

La realidad actual, en cuanto al valor de los datos personales de los individuos, que continuamente son violentados por los avances tecnológicos, en cuanto al uso de nuevas herramientas tecnológicas en la vida cotidiana, y especialmente los datos personales de salud de carácter sensible, sumado a la desconfianza por la asimetría de posiciones real entre asegurados y aseguradoras; no permite avalar un uso de la información genética en materia de Seguros, más aun cuando se afectan los derechos de terceras personas (familiares) a través de la información hereditaria que podría suministrar el genoma humano.

* *Problemática en la aplicación de la fórmula de la capacidad restante a los siniestros laborales.*

*JOVÉ, María del Carmen*

Se propone una reforma de la Ley de Riesgos del Trabajo, y sus normas reglamentarias, considerándose los siguientes aspectos: 1). Lo expuesto en el fallo ¨BENITEZ, Marcos Héctor c/SWISS MEDICAL ART SA S/Accidente¨, en cuanto a que el Decreto 659/96 no especifica adecuadamente, cómo debe aplicarse el 10 método de la Capacidad Restante, en caso de lesiones múltiples. 2). Aplicación de la Capacidad Restante, ya sea que las lesiones provengan de un mismo siniestro -aun cuando no tengan la magnitud incapacitante de un “gran siniestrado”- o bien, de contingencias sucesivas. 3). La reglamentación de la Ley de Riesgos de Trabajo debería conceptualizar y especificar en qué casos, y con qué características se está ante el supuesto de “gran invalidez”.

La precisión de los puntos citados, redundaría en reducir la litigiosidad que ocasiona la indefinición de la normativa y obliga muchas veces a las partes, a agraviarse por la aplicación o no -según el caso- de la Fórmula de la Capacidad Restante. Asimismo, contribuiría a pronunciamientos judiciales mayormente uniformes en la aplicación de la fórmula de Balthazard, reduciendo la incertidumbre en la materia

* *Honorarios Profesionales originados en el patrocinio letrado dentro del ámbito de las comisiones médicas.*

*FIORILLO, Marisa Verónica *

La naturaleza salarial de los honorarios debe ser la primera cuestión que los operadores del sistema judicial deben considerar a los fines regulatorios. En su naturaleza remunerativa el honorario se encuentra tutelado por las previsiones contempladas en el artículo 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Es un deber del abogado defender su derecho a la justa digna retribución de su trabajo (artículos 4 y 33 de las Normas de Ética Profesional). Luego de la adhesión de la provincia de Santa Fe a la ley 27.348, existen numerosos pronunciamientos jurisprudenciales reconociendo el derecho del abogado patrocinante a estimar sus honorarios considerando las escalas arancelarias de cada jurisdicción. Aún sin considerar su intervención como “oficiosa” en el sentido establecido por la ley, el abogado podría perseguir del cobro por las tareas desempeñadas, y solicitar su reconocimiento por la ART.

* *Aseguradoras de riesgos del trabajo y el derecho de defensa de los consumidores.*

*MAYDANA, Aníbal Martin – ROMERO, Osvaldo E.*

Se advierte que el vínculo entre el Trabajador y las ART, podría resultar compatible con el Régimen protectorio de Consumidor Instituido por aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, Código Civil y Comercial de la Nación, y el artículo 42 de la Constitución Nacional, el Trabajador- Consumidor, es Parte del vínculo instituido por la Ley de Riesgo del Trabajo (junto con el Empleador y las ART), y la relación entre el Trabajador (Usuario en beneficio propio o de su grupo familiar) con la ART (Proveedor) es de Consumo.

Como consecuencia de ello, la figura del Daño Punitivo, resultaría aplicable a los casos en los que las ART, no cumplan con las prestaciones a las cuales está obligada, en la instancia oportuna, obligando al Trabajador – Consumidor a deambular la instancia administrativa y luego judicial para e reconocimiento adecuado de las prestaciones debidas, resultando el propio Trabajador-Consumidor Beneficiario de la condena por Daño punitivo.

También se expresó que la aplicación del régimen de Defensa del Consumidor, a las relaciones de trabajo, podría resultaría forzado e innecesario, dado que se trata de un subsistema de la seguridad social, por lo que no hay un contrato privado entre empleador y la ART, sino una relación de afiliación.